REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00295-**00
DEMANDANTE:	**RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJÍA**
DEMANDADO:	**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
ASUNTO:	**LIBRA ORDEN DE PAGO**
CONSECUTIVO:	**MANDAMIENTO DE PAGO No. 010 DE 2021**

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 12/07/2019, se librará mandamiento de pago a favor del señor **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJÍA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos**:

1). Por la suma **de $46.873.002**, correspondiente al retroactivo de la pensión de vejez causado **entre el 06 de febrero de 2012 al 31 de agosto del año 2015**.

2). Por las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de septiembre del año 2015, con los incrementos anuales aprobados por el gobierno nacional por 13 mesadas, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3). Por la suma de $4.000.000 correspondientes a las agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

4). Por lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

Así mismo, depreca el embargo de los dineros que posea **LA ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la cuenta N° 65283206810 de **BANCOLOMBIA.**

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este **juzgado el día 18/12/2015,** profirió sentencia de instancia mediante la cual condeno al fondo hoy ejecutado; Frente a dicha sentencia los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, y el honorable tribunal superior de Medellín mediante providencia del día **29/09/2018**, confirmo la decisión.

Por su parte el apoderado de la sociedad mineros s.a. interpuso recurso extraordinario de casación frente a la decisión de segunda instancia la cual confirmo la sentencia inicial, recurso que fue resulto desfavorablemente por parte de la sala laboral de la corte suprema de justicia mediante sentencia **del 22/07/2020** (NO CASO), imponiéndole costas en cuantía de $8.480.000.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; ***Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que la entidad ejecutada no ha cancelado las condenas impuestas, ni las costas y no ha ingresado en nómina al accionante***, las cuales verificadas el sistema de títulos judiciales del despacho tampoco han sido consignadas en esta dependencia.

El despacho aclara que el pasado se le entrego a la apoderada ejecutante un título en cuantía de $9.124.350, correspondiente a las costas que fueran consignadas por parte de la sociedad **MINEROS S.A.**

3° <u>De conformidad con todo lo indicado anteriormente</u>, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS ($46.873.002),** por concepto del retroactivo causado por mesadas pensionales de vejez, desde el 6 de febrero de 2012 y el 31 de agosto de 2015, ello después de efectuar el descuento que se autorizó por el pago de una indemnización sustitutita (de $43.370.596 + indexación de $2.261.167) **- Lo anterior,** de conformidad al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del pasado 18/12/2015, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 29/09/2016 (ver folio 131 a 132 y 153 a 154).
- ✓ Por las mesadas pensionales que se han causado **desde el 1º de septiembre del año 2015,** que iniciaron en cuantía de **$2.112.775**, con los respectivos incrementos anuales aprobados por el Gobierno Nacional para las pensiones mínimas, por 13 mesadas anuales hasta la fecha en que se acredite el ingreso a nómina.
- ✓ Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000),** por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia.

4° *Finalmente*, en relación a la medida cautelar deprecada, **el despacho accede a decretarla** con la limitante de que el valor del embargo será de **$55.960.302**.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **RODRIGO ANTONIO CADAVID MEJÍA** identificado con **C.C. 8.278.014**, y en contra

de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA**, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS ($46.873.002),** por concepto del retroactivo causado por mesadas pensionales de vejez, desde el 6 de febrero de 2012 y el 31 de agosto de 2015, ello después de efectuar el descuento que se autorizó por el pago de una indemnización sustitutita (de $43.370.596 + indexación de $2.261.167) **- Lo anterior,** de conformidad al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia del pasado 18/12/2015, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 29/09/2016 (ver folio 131 a 132 y 153 a 154).
- ✓ Por las mesadas pensionales que se han causado **desde el 1º de septiembre del año 2015,** que iniciaron en cuantía de **$2.112.775**, con los respectivos incrementos anuales aprobados por el Gobierno Nacional para las pensiones mínimas, por 13 mesadas anuales hasta la fecha en que se acredite el ingreso a nómina.
- ✓ Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000),** por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Se decreta la medida cautelar incoada, en los términos señalados en las consideraciones de este proveído, Expídase el oficio por la secretaria del despacho.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de cinco días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del

proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1734211200dc2ba36f1e341631c2c223027a372c2b67d546abcccc87980b7906
Documento generado en 05/08/2021 04:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica